

dad para si e prelamas venite escusados francos : quytos : e sen-
tos de peydidos e monedas e moneda forzera e otros quales
quier pechos e derechos reales e de vr en gnyta e en huerte e en
armada de galeas con facultad de los alx saluados en quales qe
abdades e villas e logares del su arcobispado de semilla con el
obispado de cadix e de otro qualquier arcobispado o obispado o
mudad o partido o sacada de los mis reynos donde los mas qm
sieren alx e tener e tomar e noubrar e con facultad que sean
descantados e precebidos en cuenta a qualquier abdad o villa
o logar o partido de los mis reynos e señorios donde los dichos
escusados tomare e noubraren e en marañedun e en peydo
que acadia uno de los dichos escusados copiere a pagar e or q
yo mando que lo pongades e asentades alx en los mis libros
de lo saluado de escusados que vos otros tenedes e libredes al
dicho o ospital en carta de premillio e las otras mis cartas e
sobre cartas que le amplicien e menester ouyeren para que
go se de los dichos escusados este presente año e deuden adelante
e en los apendamientos que de aqui adelante se oyd de
las monedas e moneda forzera del partido donde los dichos escusados

dichos escusados queden francos de las dichas monedas e mo-
nedas forzera e los otros pechos e derechos suso dichos e de dicho
presente año e deuden adelante en cada vn año para siempre
lamas e lo qual fazed e cumplid alx non en baxantes quales
quier leys e ordenanças e premaricas e sençiones que en con-
trario sean o ser puedan en que se contenga que se non puedan
fazer escusados ni ena mente ni asentar en los dichos mis
libros que en quanto a esto atañe e atañer puede w lo abrogo
e derogo quedando en su fuerza e vigor para adelante las qua-
les dichas mis cartas e sobre cartas que en la dicha mas son diez
e noubrades al dicho ospital mando al mi chanciller e
notarios e a los otros mis oficiales que estan ala tabla de los
mis sellos que libren e pasen e sellen sin enbargo ni contra-
rio alguno e non fagades ena al fecho a dies e nuene dias

del mes de junio año del nascimientto de nuestro señor jhu xpo
de mill e quatrocentos e setenta e ocho años yo la reyna yo
alfonso de ayala secretario de nra señora la reyna la fies e
el reyn por su mandado. **A**gora por quanto por parte
del marqués e gouernador del dicho ospital de san to
dicho ospital de san to **E**doyentes que agora son del
dicho ospital de san to **E**mergido que el dicho cardenal
ual mandó edificar que es en la dicha abdad de semilla nos fue
suplicado e pedido por merced que vos confirmasemos e
aprouasemos el dicho aluata de milla dicha reyna suso en
comprado e merced e hmosna en el contemda. E los manda
semos e hmosna para carta de privilegio de los dichos beynte
escusados de juro de heredad en el contemdos para que los ayun
e tengnan de nos por merced e hmosna en cada un año perpetua
mente por juro de heredad para siempre jamas francos e qntos
e esentos de pedidos e monedas e moneda forera e otros qua
les quier pechos e derechos reales e de yr en gna o cubnell
o en armada de galeotto saluados señaladamente en el ar
obispado de semilla en los logares del dho arobispado donde
el dicho marqués e gouernador del dicho ospital los quisieren
aver e tomar e nombrar e otras facultades e de iuramento
e de iuramento e de iuramento que en el dicho aluata suso
encomprado se continen e declara por que los pobres e de iuramento
que agora en el dicho ospital estan e los que estovieren e
aquí adelante para siempre jamas sean mejor servidos. E
por quanto se falla por los nuestros libros de lo saluado de esen
sados en comio esta en ellos asentado el dicho aluata de milla
dicha reyna suso encomprado e como quedo e queda carga
do en poder de los nuestros oficiales de los dichos libros e
comio se descontentan e quedan descontentados en los dichos e
nuestros libros de la dicha merced de los dichos beynte escu
sados ocho escusados de ellos en el primero año que obiere los
dichos pedidos e monedas e moneda forera que nos obremos
e almos de aler de diezmo e chan allí a quatro años
segun se la nuestra ordenança así que queda que ha de gozar
el dicho primero año que obiere los dichos pedidos e monedas

Y moneda forera de los d^{os} de Se escusados. E desde en adelante para
siempre jamas. Queremos nos los sobre dichos Rey don Ferran
do y Reyna doña ysabel por fa^{se}er bien y merced y limosna
al dicho ospital del cardenal de santo emegildo que es de la
dicha abdad de semilla. E por que los d^{os}ientes que esta y esto
mereen en el d^{ho} ospital sean mejor servidos cony mos lo por
bien y confirmamos les y apronamos les el dicho aluala de m^o
la d^{ha} rreyna suso encoorporado. E la merced y limosna en el con
tenida. E mandamos que les hula y sea guardado entodo y por todo
segun y por la forma y manera que en el se contiene y de clara
E tenemos por bien y es n^{ra} merced que el dicho ospital de lea
denal de s^{to} emegildo. avay y reciba de nos de merced y limosna
en cada un año perpetuamente para siempre jamas. E los dichos
veinte escusados salvados scialada mente en el dicho arcobis
pado de semilla donde los tomare y nonbrare el dicho may^{or}. E
governador que es ofuere de la d^{ha} casa con las facultades y
segun y por la forma y manera que en el dicho aluala suso en
coorporado se contiene y declara. E por esta n^{ra} carta de prei
llio o por el traslado de la signa^{da} de ellnario publico manda
mos a los n^{os}ch^{os} ap^{re}ndadores y rrecabadores may^{ores}
y n^{os}ch^{os} y enpadronadores y otras quales que por las n^{as}
monedas y moneda forera. Como pechos y derechos de dichos
de las dichas villas y logares del d^{ho} arcobispado de semilla
donde los dichos escusados o qualquier de ellos fuere tomados
y nonbrados el año venidero de mill y quatrocientos y setenta y
unene años y desde en adelante en cada un año por perpetua men
te por suyo de heredad para siempre jamas que non pidan n^{un} de ma
den n^{un} en padronen a los dichos veinte escusados del dicho osp
tal del cardenal en los dichos pechos y monedas y moneda fore
ra. E los otros pechos y derechos suso dichos n^{un} en cosa alguna
dello conbyene a saber el d^{ho} año venidero de mill y quatro cien
tos y setenta y unene años si oviere los dichos pechos y mon
e y moneda forera o otro qual quier p^{ri}mero año q^{ue}les avay a los
d^{os} de Se escusados de que al^gun ha de gozar quitado el dicho
diego. E chyanalla y desde en adelante para siempre jamas
entera mente atodos los d^{os} veinte escusados y a los enpadrona
do

